Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma los artículos 50 y 133 del **Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **En relación a armonizar el Código Municipal con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Planteada por el **Diputado Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor,** conjuntamente con la **Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares,** del Grupo Parlamentario “Brigido Ramiro Moreno Hernández” del Partido Unidad Democrática de Coahuila.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **10 de Junio de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen: 9 de Diciembre de 2020.**

**Decreto No. 834**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 08 - 26 de Enero de 2021.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE** **REFORMA LOS ARTÍCULOS 50 Y 133 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A CARGO DEL DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO “BRÍGIDO RAMIRO MORENO HERNÁNDEZ” DEL PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA.**

El que suscribe, **Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor,** Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado por el Grupo Parlamentario “Brígido Ramiro Moreno Hernández” del Partido Unidad Democrática de Coahuila**, conjuntamente con la Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares** en ejercicio de la facultad legislativa que concede el artículo 59 fracción I, 65 y 67 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 21 fracción IV, 152 fracción I, 159 y 160 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, someto a consideración del pleno de ésta Honorable Representación iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 50 y 133 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La incorporación del Sistema Nacional Anticorrupción fue aprobado por las Cámaras de Diputados finalmente en el mes de mayo del año 2015, quedando a partir de entonces como pilar del sistema jurídico mexicano, con la histórica característica de integrar la participación ciudadana como parte esencial, al grado de quedar su coordinación a cargo de un ciudadano y no de un servidor público.

Este sistema, fue el resultado luego de años de explorar diferentes alternativas que permitieran consolidar las instituciones ya existentes para combatir el cáncer más terrible de la vida pública en nuestro país: la corrupción.

Posteriormente el 18 de julio de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las leyes secundarias que lo articulan:

• Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. (nueva)

• Ley General de Responsabilidades Administrativas. (nueva)

• Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (nueva)

• Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. (nueva)

• Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. (reformada)

• Código Penal Federal. (reformado)

• Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. (reformada)

El Sistema Nacional Anticorrupción fue creado con el objeto de coordinar los esfuerzos de autoridades de los distintos órdenes de gobierno y representantes ciudadanos designados especialmente, para cumplir esa prioritaria tarea de prevenir, investigar y sancionar hechos y actos de corrupción con motivo de la función pública.

Es por ello que cuenta con un Comité Coordinador integrado por los titulares de las instancias, públicas y ciudadanas, que son sus brazos ejecutores, de acuerdo a la materia en la que tienen facultades. Precisamente eso, le asegura la visión periférica que lo caracteriza y le da mayor fuerza y eficacia.

En el caso particular del Estado de Coahuila, el Sistema Estatal Anticorrupción fue incorporado a la Constitución local el 14 de julio de 2017, publicada en el Periódico Oficial del Estado, y tras ello se aprobaron y publicaron una serie de reformas gestadas en este recinto, mediante las cuales básicamente se trasladaron al ámbito local las obligaciones derivadas del Sistema Nacional.

Así, se creó la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila, a partir de cuyas bases se designó, en forma posterior, a los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana y se integró el Comité Coordinador.

Se dio vida al Tribunal de Justicia Administrativo, que solamente existía en el texto de la Constitución, mediante el nombramiento de sus Magistrados y se emitió su Ley Orgánica. De igual forma se creó la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción y se designó a su Titular, reformándose la Ley Orgánica atinente.

Asimismo, se fortalecieron las facultades de la Auditoría Superior del Estado y de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado, adecuándolas a su participación dentro del Sistema Local Anticorrupción, los cuales además se integraron al Sistema Nacional de Fiscalización.

Sin embargo, un área en la que poco se ha avanzado para su integración en el engranaje del Sistema, es en el ámbito municipal, a pesar de que la misma Ley del Sistema Anticorrupción local, prevé en su artículo 7 que “Los Municipios” forman parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, “a través de sus representantes”.

Es por ello que, considero, que la legislación que rige el actuar de los municipios, es decir, el Código Municipal, requiere ser actualizado para contemplar la vinculación de dicha función a las disposiciones en materia de prevención, investigación y sanción de hechos de corrupción en dos vertientes, tanto para establecer la sujeción de la función municipal a los principios rectores del servicio público de acuerdo a la Constitución y el Sistema Estatal Anticorrupción, como para hacer efectiva la exigibilidad de su cumplimiento, a través de las facultades y obligaciones de su titular del Órgano Interno de Control o Contralor Municipal.

Siendo este espacio uno de los que mayor impacto provocan en la ciudadanía, al ser el gobierno de mayor contacto, por la naturaleza de sus funciones y los servicios que presta, resulta relevante retomar este importante tema a la luz de la función municipal.

Es trascendental asegurar que quienes prestan su servicio en este nivel de gobierno, tengan claridad sobre la regulación a la que se encuentran sujetos y evitar así espacios de confusión que den pie a la comisión de faltas de carácter administrativo o penal que, voluntaria o involuntariamente, perjudiquen a la administración municipal.

Ahora bien, la incorporación del Sistema Anticorrupción en nuestro Estado se ubica en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual contiene las previsiones normativas aplicables.

Dentro del mismo, el artículo 159 impone que: “Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se considerarán servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial y de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, los funcionarios y empleados del Estado, y de los Municipios, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal y en las entidades paraestatales y paramunicipales, así como a los integrantes de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, quienes serán responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.“

A su vez, el artículo 160 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, podrán ser sancionados bajo diversas vertientes:

I. Mediante juicio político, a los servidores públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

II. A través de un juicio penal, los hechos de corrupción cometidos por parte de cualquier servidor público o particular, por hechos de corrupción, en los términos de la legislación penal.

III. A través del Procedimiento de Responsabilidades administrativas a los servidores públicos que, con sus actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones de conformidad con la Ley General de la materia y demás ordenamientos legales aplicables.

Dentro del artículo citado, se establece claramente que “Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.”

En materia penal, por lo que hace al Sistema Estatal Anticorrupción, resulta claro que la legislación aplicable es el Código Penal de Coahuila de Zaragoza. Sin embargo, en materia administrativa la legislación aplicable no resulta para todos clara, ya que fueron derogados los artículos que regulaban las responsabilidades administrativas dentro de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Púbicos del Estado de Coahuila de Zaragoza, como parte de las reformas que derivaron de la instauración del Sistema, por lo que éste quedó vigente únicamente en lo correspondiente a la determinación de procedencia y del juicio político. En su lugar, quedó como norma aplicable, en forma directa, la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sin embargo, hemos advertido que, si bien en la Constitución se hace referencia a que la ley aplicable en materia administrativa lo es la Ley General, para muchos de los servidores públicos municipales se ha generado cierto grado de confusión, a la luz del desconocimiento que tienen sobre el Sistema Anticorrupción y su funcionamiento, sobre todo en los municipios más pequeños.

Esta confusión a la que me refiero, encuentra su fuente en la falta de referencias, dentro del Código Municipal, al Sistema Anticorrupción. Si bien, en el mes de abril fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, una adición a dicho ordenamiento para establecer en su artículo 102, fracción II, algunas reglas relacionadas con la designación del Contralor Municipal, lo cierto es que, fuera de ellas no existe ninguna otra mención en esa, que es su guía, para vincular la función municipal al nuevo enfoque de responsabilidades que trajo consigo el Sistema Estatal Anticorrupción.

Es en ese contexto que la propuesta que presento, consiste en reformar el Código Municipal en sus artículos 50 y 133 bajo los siguientes términos:

a) Dividir el artículo 50 en párrafos para facilitar la permanencia del texto que debe quedar intocado. En un primer párrafo modificar la referencia de las responsabilidades de los servidores públicos a la Ley General en lugar de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en un segundo párrafo integrar los principios a que debe sujetarse la función pública conforme lo dispone la Ley del Sistema Anticorrupción en Coahuila y en un tercer párrafo recuperar la última parte del párrafo único del actual artículo, en lo referente a la responsabilidad objetiva, eliminando la sujeción para ejercer tal derecho a lo dispuesto por los dos códigos que contempla, sino referirlo de manera general a cualquier disposición legal.

b) Modificar la fracción II del artículo 133 para eliminar la referencia a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales, sustituyéndola por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como norma supletoria, tal cual lo refiere la Constitución en su dispositivo número 160.

c) Modificar la fracción IX para incorporar en el artículo 133 la facultad de coordinarse con los órganos que integran el Sistema Estatal Anticorrupción, en forma adicional a lo ya previsto con la Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, a quien se le denomina de forma particular.

d) Modificar la fracción XVI para integrar la facultad de calificar las faltas administrativas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para turnar a la Auditoría Superior del Estado o bien, a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Ejecutivo los asuntos relativos a faltas administrativas graves.

e) Modificar la referencia de la misma fracción XVI relacionada con la presentación de denuncias penales a la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción.

En virtud de lo anterior, es que se somete a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su revisión, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el primer párrafo del artículo 50 y las fracciones II y IX del artículo 133, se adiciona los párrafos segundo y tercero al artículo 50, y un segundo párrafo a la fracción XVI del artículo 133, todos del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 50.-** Los servidores públicos municipales serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de conformidad con **la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables, de conformidad con el Sistema Estatal Anticorrupción.**

**Éstos se sujetarán a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.**

**El municipio será responsable solidario por los daños causados por sus servidores con motivo del ejercicio de sus atribuciones, en los términos de las disposiciones aplicables.**

**Artículo 133.** Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal:

1. …
2. Vigilar el cumplimiento de **la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes que integran el Sistema Estatal Anticorrupción, y aplicar el sistema de sanciones cuando proceda.**

**III. VIII. …**

1. **Coordinarse con los organismos que integran el Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad a las bases que para tal efecto se emitan. Así como con el Auditor Superior del Estado y con la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo,** para el cumplimiento de sus funciones.
2. **XV. …**

**XVI.** Conocer e investigar los actos, omisiones y conductas de los servidores públicos para **su calificación,** para fincar responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones correspondientes en los términos que las leyes señalen **o, en su caso, turnar a la Auditoría Superior del Estado o a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Ejecutivo, aquellos asuntos relativos a faltas administrativas graves para su substanciación.**

**Turnar al Síndico los asuntos cuyos hechos se consideren constitutivos de delito a fin de que éste presente la denuncia y/o querella correspondiente ante la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción, prestándole para tal efecto la colaboración que se le requiera.**

**XVII. XIX. …**

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**POR UN GOBIERNO DE CONCERTACIÓN DEMOCRÁTICA.**

**GRUPO PARLAMENTARIO "BRIGIDO RAMIRO MORENO HERNANDEZ"**

**SALTILLO, COAHUILA A 10 DE JUNIO DE 2020**

**DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR**

**DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CAZARES**